



“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN: AP-102/2019-P-2.

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, A TRAVÉS DE LA LICENCIADA ***** , APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca de Apelación número **AP-102/2019-P-2**, interpuesto por el Presidente Municipal y la Directora de Asuntos Jurídicos ambos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través de la licenciada ***** , apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, de las autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, deducida del expediente número **783/2014-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, ante la Secretaria General de acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidente Municipal, Director de Asuntos

Jurídicos y Subdirector de Ejecución Fiscal de la Dirección Finanzas, todos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; de quien reclamó los siguientes actos:

“El (sic) ilegal e indebida multa impuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, y el mandamiento de Ejecución para el cobro de la multa municipal, realizado por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, sobre el local comercial denominado *****, ubicado en la avenida ***** , de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, sin que medie procedimiento alguno que valide dicha acción”.

2. A través del auto emitido el **seis de noviembre de dos mil catorce**, la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **783/2014-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda en términos de la ley, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor se les tuvieron por recibidas reservándose la Sala su admisión hasta el momento procesal oportuno, de igual manera en el mismo auto en relación al artículo 55 primer y segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, la Sala de origen otorgó la suspensión solicitada por la parte actora.

3. Por acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil quince**, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Subdirectora de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, con sus escritos mediante el cual daban contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que la Sala instructora ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo la Sala reservó la admisión de las pruebas hasta el momento procesal oportuno ofrecidas por las autoridades demandadas.

4. Por acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, la Sala notificó a las partes el acuerdo general 005/2017, por medio del cual se informaba la creación del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y que sustituía al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la misma forma les notificó sobre el acuerdo S-S/001/2017, mediante el cual se ordenaba la adscripción de



los Magistrados de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Unitaria, designando como titular de la Segunda Sala Unitaria, en el mismo acuerdo la Sala instructora procedió a la admisión de las pruebas de las partes y por último señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos.

5. Con fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala Unitaria llevo a afecto la audiencia final en la cual se tuvo por desahogadas las pruebas de las partes y les tuvo por perdió el derecho, en vista de que ninguno de ellos formulo alegatos.

6. Mediante sentencia definitiva dictada el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, en el juicio **783/2014-S-2**, la Sala de origen resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La parte actora **C. *******, demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del **C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUBDIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución, se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce.

TERCERO. Se condena a la (sic) **C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SUBDIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a que procedan a nulificar la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, quedando sin efecto legal alguno, la multa administrativa consistente en \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.) y por ende se deje sin efectos el procedimiento económico coactivo iniciado en contra de la parte actora.”

[...]

7. Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas Directora de Asuntos Jurídicos y Presidente Municipal ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a través de la licenciada *********, apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, interpusieron recurso de apelación.

8. Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

9. En proveído de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora, y el Presidente de este órgano ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-238/2020, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** y último párrafo del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que las autoridades recurrentes se inconforman en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Así también se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Subrayado añadido)



respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a las autoridades recurrente les fue notificada la sentencia el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y presentaron su escrito el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve², por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de apelación, las autoridades demandadas, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Refieren las apelantes, que les causa agravio el hecho de que en el considerando IV, la Sala instructora declara inoperante las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer, si bien es cierto el Presidente Municipal es una autoridad

² Descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de octubre de dos mil diecinueve y dos y tres de noviembre de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como uno de noviembre declarado inhábil en la I sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, y dado a conocer mediante acuerdo mediante acuerdo S-S/001/2019 en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

municipal y como órgano ejecutivo del Ayuntamiento tiene facultades y obligaciones, considera que no se le puede considerar responsable de los actos administrativos que emitan las diversas autoridades municipales, pues dicen que estos emiten sus actos en ejercicio de sus facultades, esto dicen en relación a los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

- Manifiestan las disconformes, que las causales que invocaron debieron de proceder debido a que el acto impugnado no fue emitido por el Presidente Municipal y al no ser emitido por éste, se torna inexistente como lo sostuvieron al contestar la demanda, por lo que dicen que no puede atribuírsele a una autoridad los actos de otra por razón de jerarquía y subordinación como erróneamente determinó la Sala resolutora, dado que quien firmó la resolución impugnada es una autoridad diferente al Presidente Municipal, por lo cual debió decretarse el sobreseimiento del juicio en respecto a esta autoridad (Presidente Municipal), consideran que se les viola el principio de congruencia pues en la resolución señala que la autoridad impositora de la multa es el Juez Calificador, y por otra parte le atribuye al Presidente Municipal un acto que no fue firmado por este, causándoles perjuicios al declararles inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer al dar contestación a la demanda, condenando al Presidente Municipal a nulificar una resolución que no fue emitida en función de sus facultades, constituyendo un acto inexistente.
- Dicen las recurrentes, que les causa agravios el argumento de la Sala de origen, en señalar como autoridad impositora de la multa a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en virtud de que dice que el Juez Calificador emite el acto por conducto de este, bajo el razonamiento que en la estructura orgánica de esta Dirección se encuentran los juzgados calificadores, y por ello determina que quien emite el acto es la Dirección de Asuntos Jurídicos, y por esta razón no proceden las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer al contestar la demanda.
- Insisten las apelantes, que las causales que invocaron debieron proceder porque los jueces calificadores no obstante que estén adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos específicamente a la Subdirección de análisis jurídico, estas autoridades no



emitieron ni ejecutaron acto impugnado, porque los jueces calificadores son autoridades municipales, en ejercicio de sus atribuciones conforme lo señala el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en concordancia al Reglamento de Juzgados Calificadores y corresponde a estos emitir las sanciones que sean aplicables, en tal virtud al no ser emitido el actor por la Dirección de Asuntos Jurídicos, el acto se torna inexistente para esta autoridad como lo sostuvieron al dar contestación a la demanda, por lo que consideran no puede atribuírsele un acto de autoridad por razón de jerarquía como lo sostuvo la Sala de origen, dado que la resolución fue emitida por una autoridad diversa a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ello debió declararse el sobreseimiento de esa forma.

- Dicen los inconformes, que la sentencia que se combate en el presente recurso está indebidamente fundada en especial en su considerando VII en donde la Sala resolutoria analiza el fondo del asunto, pues el Magistrado resolutor utiliza un reglamento que no es aplicable al Municipio de Centro, pues lo utiliza para vincularlas y condenarlas a nulificar la resolución combatida en el expediente principal, derivado del análisis de ese reglamento concluye que sus representados no acreditaron haber notificado el inicio del procedimiento, ni la culminación de éste, desde la contestación de demanda manifestaron que el acto no había sido emitido por las hoy demandadas y que por esa razón la Sala debía sobreseer el juicio, pues no fue voluntad del actor llamarla a juicio, por lo que independientemente de ello se emitió una sentencia que las condena.
- Por último, dicen las recurrentes que el Magistrado instructor no debió atribuirles a las demandadas, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Presidente Municipal, el acto que hoy se combate solo por el hecho de que el juez calificador forme parte de la estructura orgánica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, porque el acto lo emitió una autoridad diferente en ejercicio de sus facultades.

Al respecto, la parte actora del juicio principal no desahogo la vista concedida mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

**CUARTO. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA
POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO DE ORIGEN: Con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, en el presente caso existe un impedimento jurídico para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento, pues es menester indicar que la procedencia del juicio debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto a que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente, pues de no serlo, este órgano colegiado estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los



tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Así las cosas, del examen a las constancias del presente toca de apelación, así como de los autos del expediente original, en específico, los actos impugnados aportados por la parte actora en su escrito de demanda, y conforme a la **plena jurisdicción** con la que cuenta este Pleno de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 13, fracción I⁴, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de **oficio** se estima que el juicio contencioso administrativo propuesto en contra de los actos consistentes en: la ilegal e indebida multa impuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, y el mandamiento de Ejecución para el cobro de la multa municipal, realizado por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, sobre el local comercial denominado *****, ubicado en la avenida ***** , sin que medie procedimiento alguno que valide dicha acción; actuaciones de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$6,377.00 (seis mil pesos con trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, llevado a cabo por el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro; emitidos y levantados por el titular de la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento del municipio de Centro, a través del notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, (folios 22 al 31 del expediente de origen); resulta **improcedente**, por las razones jurídicas que a continuación se abundarán.

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 42⁵ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en**

⁴ “**ARTICULO 13.-** Son atribuciones del Pleno:

I.- Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;

[...]

⁵ “**ARTICULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

[...]

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.”

cualquier momento, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*a maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las actuaciones y/o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶ citado conforme al segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa en lo que respeta al recurso de apelación), también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

⁶ **Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto”.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **IV.2o.A.201 A** y **I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede

llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la

suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto".

Ahora bien, por una parte, como se ha abundado en párrafos previos, a través del juicio contencioso administrativo de origen, el Salome Olán Santos, propietario de la negociación denominada ***** , demandó la nulidad de: la ilegal e indebida multa impuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, y el mandamiento de Ejecución para el cobro de la multa municipal, realizado por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, sobre el local comercial denominado ***** , ubicado en la avenida ***** , sin que medie procedimiento alguno que valide dicha acción; actuaciones de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$6,377.00 (seis mil pesos con trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, llevado a cabo por el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descritas, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 171 quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia**, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita⁷, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

⁷ "ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

Ley abrogada de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“**ARTICULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales;

y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Código Fiscal del Estado de Tabasco.

“**Artículo 171 quater.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Es decir, el espíritu del legislador en la exposición de motivos de la Ley aplicable en la materia en la iniciación del juicio, fue que las cuatro



Salas Unitarias, funcionarán separadamente y conocerán de los juicios que se promuevan entre otros, contra: actos administrativos de las autoridades estatales y municipales - ya sea de la estructura central o descentralizada - que, fuera de procedimiento, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, actos que sean de posible o de difícil reparación, **resoluciones definitivas que en materia fiscal sean violatorias de los derechos de los gobernados**, resoluciones administrativas que impliquen negativa ficta, así como resoluciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que **los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo**, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 122⁸ del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de **idéntico** contenido al artículo 171 quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada

⁸ “**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por el demandante es en contra de: la ilegal e indebida multa impuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, y el mandamiento de Ejecución para el cobro de la multa municipal, realizado por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, sobre el local comercial denominado *****, ubicado en la avenida ***** , sin que medie procedimiento alguno que valide dicha acción; actuaciones de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$6,377.00 (seis mil pesos con trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, llevado a cabo por el Juez



Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro; **resulta improcedente** porque, en su conjunto, se tratan de actuaciones que según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de ser actos definitivos**, ya que son actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabe embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y podrán impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues si bien a través de uno de los actos combatidos, **acta de requerimiento de pago y embargo de veintiocho de octubre de dos mil catorce**, levantada por el notificador-ejecutor adscrito de la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento del municipio de Centro, (folios 22 a la 31 del expediente de origen), se advierte se embargó un bien mueble siendo el siguiente: ***1 clima industrial marca Timpstar, color blanco***; lo cierto es que la parte actora no manifestó en su escrito de demanda o en el recurso de apelación que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, de ahí que se reitere que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.
LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN**

COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente."

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **783/2014-S-2**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 42, fracción VIII y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de los actos consistentes en: la ilegal e indebida multa impuesta por la Dirección de



Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, y el mandamiento de Ejecución para el cobro de la multa municipal, realizado por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, sobre el local comercial denominado *****, ubicado en la avenida ***** , sin que medie procedimiento alguno que valide dicha acción; actuaciones de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$6,377.00 (seis mil pesos con trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, llevado a cabo por el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro; de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en párrafos anteriores.

Igualmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **176/2018-P3, 178/2018-P-3, 182/2018-P-3, AP-021/2018-P-3, 193/2019-P-2, 199/2019-P-2, 243/2019-P-2, 212/2019-P-2**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones **VIII, XI, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLV y XLVII, celebradas los días veinte de febrero, trece de marzo, doce de septiembre, dos, nueve, dieciséis y veintitrés de octubre, seis de noviembre, veintiocho de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Finalmente, es de aclararse que se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo no implica una violación al principio jurídico procesal de *non reformatio in peius*, que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, de la recurrente, o el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la

parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno –convocatoria a primera almoneda-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal –o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución—, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación promovido.

TERCERO. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser invocadas de oficio por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, con la plenitud de jurisdicción a que se refiere el artículo 13, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa vigente, se **REVOCA** la sentencia de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **783/2014-S-2**, atendiendo a las razones expuestas en la parte final del considerando **último** del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, **SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo número **783/2014-S-2**, interpuesto por



Salome Olán Santos, en contra de: la ilegal e indebida multa impuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, y el mandamiento de Ejecución para el cobro de la multa municipal, realizado por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, sobre el local comercial denominado *****, ubicado en la avenida ***** , sin que medie procedimiento alguno que valide dicha acción; actuaciones de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$6,377.00 (seis mil pesos con trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, llevado a cabo por el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro.

CUARTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, Tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-102/2019-P-2** y del juicio **783/2014-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-102/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----